

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RR/1565/2019-III.  
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **treinta y uno de marzo de dos mil veinte**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\* , *ante la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y Motivación en la respuesta*; por parte del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\* , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01023119**, ante el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*“de acuerdo a las publicaciones en redes sociales y la reunión pública que llevara en la explanada del ayuntamiento con los trabajadores de este, en el que mostró las luminarias y agradeció la donación de la quincena de los trabajadores para la adquisición de dichas luminarias, queremos saber con documentos que lo comprueben: 1.- Cuantas luminarias se adquirieron 2.- Con que proveedor o a quien se las compraron 3.- canto costaron en total y el precio unitario de cada luminaria 4.- en que colonias y cuantas luminarias en cada una, se colocaron 5.- las características técnicas de las luminarias.” (Sic)*

II. El **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, a través de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, del pronunciamiento vertido por el **Licenciado Luis Ángel Alcántara Soto, Secretario Particular**, dio respuesta a la solicitud de información, mismo que hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente:

“...  
1.- *Cuantas luminarias se adquirieron. No hay información, ni obligación de esta dependencia toda vez que no se trata de recurso público.*  
  
2.- *Con que proveedor o a quien se las compraron. No hay información, ni obligación de esta dependencia toda vez que no se trata de recurso público.*  
  
3.- *canto costaron en total y el precio unitario de cada luminaria. No hay información, ni obligación de esta dependencia toda vez que no se trata de recurso público.*  
  
4.- *en que colonias y cuantas luminarias en cada una, se colocaron*  
  
5.- *las características técnicas de las luminarias. No hay información, ni obligación de esta dependencia toda vez que no se trata de recurso público.*  
...”

III. El **dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\* , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **diecinueve próximo**, bajo el folio **IMIPE/0005998/2019-XI**, precisando como acto impugnado el siguiente:

*“no me contesta mis preguntas, bajo el argumento de que el recurso no es público, pasando por alto que un recurso público en el ingreso que obtiene la administración, ya sea de manera obligada o voluntaria (como en el caso los trabajadores de confianza donaron sus quincenas al ayuntamiento) de un particular (el trabajador de confianza) y del uso de sus bienes (quincenas), para satisfacer necesidades colectivas a través de la presentación de un servicio público (luminarias para la calle de Temixco) por lo que se dinero al entrar a las arcas del ayuntamiento se volvió público, además niega que cuente con esa información sin que se exhiba el procedimiento que la ley marca para poder contestar eso, quiero que me contesten. gracias.” (Sic)*

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1565/2019-III.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1565/2019-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que remitiera en copia certificada los documentos que acreditaran que dio respuesta a la solicitud de referencia, en tiempo y forma de manera fundada y motivada o bien entregara la información peticionada, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en resolución definitiva; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. El **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, se recibió respuesta por parte del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, a través del **Pasante en Derecho Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, remitió respuesta al acto admisorio, mediante número de oficio **UT/734/2020**, este mismo del pronunciamiento realizado por **Licenciado Luis Ángel Alcántara Soto, Secretario Particular del Ayuntamiento de cita**, mismos que serán analizadas en el punto sucesivo de este asunto.

V. – El **diez de enero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar, además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, se recibió documento por parte del sujeto obligado. De igual manera se hace constar en autos que estando divinamente notificado el recurrente no ofreció pruebas o pronunciamiento alguno al respecto sobre el recurso de merito, ofrecidos las probanzas enunciadas se analizaran en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez, que, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

### SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales proporcionadas por el accionante, mismas que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la entidad obligada del **Ayuntamiento de Temixco**,



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RR/1565/2019-III.  
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**Morelos**, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

*“no me contesta mis preguntas, bajo el argumento de que el recurso no es público, pasando por alto que un recurso público en el ingreso que obtiene la administración, ya sea de manera obligada o voluntaria (como en el caso los trabajadores de confianza donaron sus quincenas al ayuntamiento) de un particular (el trabajador de confianza) y del uso de sus bienes (quincenas), para satisfacer necesidades colectivas a través de la presentación de un servicio público (luminarias para la calle de Temixco) por lo que se dinero al entrar a las arcas del ayuntamiento se volvió público, además niega que cuente con esa información sin que se exhiba el procedimiento que la ley marca para poder contestar eso, quiero que me contesten. gracias.”*  
(Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado de quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, misma que actualiza las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones XIII y XIV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente la entidad pública no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

### TRECERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo dictado por la Comisionada Ponente el **diez de enero de dos mil veinte**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos<sup>1</sup>.

Al respeto, se desataca que como se advierte de autos, no obstante de encontrarse debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Garante resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que estando debidamente notificada el promovente en los medios indicados, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, **\*\*\*\*\***, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

### CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

<sup>1</sup> **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...  
**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos** excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1565/2019-III.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que \*\*\*\*\* , requirió allegarse de la información consistente en:

*“de acuerdo a las publicaciones en redes sociales y la reunión pública que llevara en la explanada del ayuntamiento con los trabajadores de este, en el que mostró las luminarias y agradeció la donación de la quincena de los trabajadores para la adquisición de dichas luminarias, queremos saber con documentos que lo comprueben: 1.- Cuántas luminarias se adquirieron 2.- Con que proveedor o a quien se las compraron 3.- canto costaron en total y el precio unitario de cada luminaria 4.- en que colonias y cuántas luminarias en cada una, se colocaron 5.- las características técnicas de las luminarias.” (Sic)*

De acuerdo a la respuesta a la solicitud de información -primigenia-, el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, a través de la **Unidad de Transparencia**, se pronunció al respecto sobre el pronunciamiento del **Licenciado Luis Ángel Alcántara Soto, Secretario Particular**, esto mediante sistema electrónico, comunicó al solicitante lo siguiente:

“...  
1.- *Cuántas luminarias se adquirieron. No hay información, ni obligación de esta dependencia toda vez que no se trata de recurso público.*

2.- *Con que proveedor o a quien se las compraron. No hay información, ni obligación de esta dependencia toda vez que no se trata de recurso público.*

3.- *canto costaron en total y el precio unitario de cada luminaria. No hay información, ni obligación de esta dependencia toda vez que no se trata de recurso público.*

4.- *en que colonias y cuántas luminarias en cada una, se colocaron*

5.- *las características técnicas de las luminarias. No hay información, ni obligación de esta dependencia toda vez que no se trata de recurso público.*  
...”

Ahora bien, a través de las gestiones internas correspondientes del Pasante en Derecho **Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, se tiene dando respuesta al acuerdo de admisión de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, en lo sucesivo:

*“...Por medio del presente envió un cordial saludo y así mismo doy respuesta al Recurso de Revisión RR/1565/2019-III, promovido por \*\*\*\*\* , Enviando como anexo copia de la respuesta generada de parte del área correspondiente como así se requiere.  
...” (Sic)*

En alcance a lo anterior, se tiene por recibido el pronunciamiento realizado por el **Licenciado Luis Ángel Alcántara Soto, Secretario Particular**, a través del oficio número **SPTM/003/2020**, mismo que hace del conocimiento lo siguiente:

“...  
1.- *Cuántas luminarias se adquirieron.*

Número	Precio Unitario	Total
364 lámparas	\$ 1295.000	\$471,380.
188 focos led	\$350.00	\$65,800.
200 fotocelda	\$75.00	\$15,000.

2.- *Con que proveedor o a quien se las compraron. Edgar Omar Cruz Armenta.*

3.- *canto costaron en total y el precio unitario de cada luminaria. La respuesta esta en el punto 1.*

4.- *en que colonias y cuántas luminarias en cada una, se colocaron. 364 lámparas se colocaron en su totalidad sobre los postes del camellón, en un tramo correspondiente del Puente del Pollo hasta el cruce con el límites con el Municipio de Xochitepec, el resto de los focos y fotoceldas se ocuparon para atender las solicitudes de diferentes colonias del municipio.*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1565/2019-III.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**5.- las características técnicas de las luminarias.** Las especificaciones técnicas están establecidas en el comprobante de pago.  
...”

## ANEXOS

- A. Una foja útil por una sola de sus caras, misma que refiere la **–nota de venta–**, con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, descripción, importe.
- B. Una foja útil por una sola de sus caras, misma que refiere el oficio número **SSP/DAP/2019**, en lo sucesivo “1. Se adquirieron **188** focos led de **70w** marca Philco, **364** lámparas led **100w**, signado por el **Ciudadano Rahab Urbina Alanis, Director de Alumbrado Público.**
- C. Cuarenta y cuatro fojas útiles por una sola de sus caras, misma que refiere el **MEMORANDU No. 123**, del control de actividades de la dirección de alumbrado público, signado por el **Ciudadano Rahab Urbina Alanis, Director de Alumbrado Público.**

Así pues, del estudio armónico realizado al pronunciamiento vertido por el funcionario público aludido, se aprecia que dio respuesta terminal que satisfices los extremos requeridos en la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que informó en formato requerido por el solicitante, por el cual se da por cumplida la presente, Esto de la información motivo de origen que di a lugar el presente recurso.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remito información al respecto son los servidores públicos el **Licenciado Luis Ángel Alcántara Soto, Secretario Particular**, así como del **Ciudadano Rahab Urbina Alanis, Director de Alumbrado Público ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público es responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar u resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir, con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón **Luis Ángel Alcántara Soto** así como **Rahab Urbina Alanis**, son responsables del pronunciamiento que emitió y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ellos de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Cabe mencionar, que este Instituto es un ente de buena fe, pues su labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, no la de calificar la veracidad de los datos proporcionados, ya que tampoco cuanta con dicha facultad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el Criterio 031/010, sostenido por **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -INAI-**, mismo que se aplica por analogía al presente y que a continuación se transcribe:

### *“Criterio 031/10*

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (Sic).*

No obstante a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado dio cumplimiento a su obligación de derecho de



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1565/2019-III.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

acceso, al haber brindado respuesta a la solicitud de acceso cuyo análisis aquí ocupa, puntualizando al respecto que se dejan a salvo los derechos del particular para que los haga valer en los términos y vía legal que establece la legislación, por tanto, se determinará el **sobreseimiento**, del presente asunto en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>3</sup>, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) Se cuenta con el pronunciamiento emitido por el sujeto obligado.
- b) A consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por \*\*\*\*\*.
- c) El acto recurrido se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione al promovente la información que nos ocupa.

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.  
Ejecutorias*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

<sup>3</sup> **“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:**

**I. Sobreseerlo**

**II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o**

**III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”**

**“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:**

**I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;**

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

**III. El fallecimiento del recurrente, o**

**IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”**



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1565/2019-III.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Por lo expuesto en el Considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** - En términos del Considerando CUARTO se instruye a la Unidad Jurídica de este Instituto para que remita \*\*\*\*\* la información brindada por el sujeto obligado.

**TERCERO.** - Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** - Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, y a la recurrente en el **medio electrónico** indicado para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, la Comisionada Presidenta Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo la comisionada ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**

Calle Altamirano No. 4  
Col. Acapantzingo C.P. 62440  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 01(777) 362 2530



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1565/2019-III.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

SECRETARIA EJECUTIVA.

*Revisó: Director General Jurídico, Lic. Ulises Patricio Abarca.*

JAAS

